



Resolución Jefatural

Breña, 24 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000487-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 09 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **GUERRA CABALLERO JOSE MANUEL** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 130081-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 07 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230657327**; el Informe N° 000799-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 19 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 18 de agosto de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230657327**.

A través de la Cédula de Notificación N° 130081-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 07 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) se advierte que el administrado registra una alerta en Sistema de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) registrada bajo Resolución Jefatural 002530-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 19/07/2021, con orden de salida N° 2467-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 19/07/2021 señalando que el administrado cuenta con sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso a territorio nacional por el periodo de 15 años, por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia, prevista en el literales a) del numeral 48.1 del D.L. de Migraciones, además de desvirtuar lo señalado por el administrado en el numeral 5 del art. 2 de la Resolución. Por tanto, conforme a lo expuesto, la solicitud del procedimiento PTP, en el marco de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con expediente LM230657327, del ciudadano de nacionalidad venezolana GUERRA CABALLERO JOSE MANUEL, deviene en IMPROCEDENTE (...).”



Por medio del escrito de fecha 09 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual señaló que su ingreso a territorio peruano fue el 19 de julio de 2021. Acorde con el recurso interpuesto adjuntó una copia simple de la constancia de trabajo de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrito por HAYDEE HERLINDA CAYETANO ROJAS, quien da constancia que el recurrente trabaja en su negocio desde el 10 de enero de 2023 hasta la fecha; asimismo, presentó una copia simple de un examen de hemograma completo de fecha 05 de enero de 2023 emitido por Laboratorio de Análisis Clínicos “Virgen de Fátima”.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda



con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 07 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 28 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 09 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el argumento presentado, la copia simple de la constancia de trabajo de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrito por HAYDEE HERLINDA CAYETANO ROJAS, quien da constancia que el recurrente trabaja en su negocio desde el 10 de enero de 2023 hasta la fecha; así como la copia simple de un examen de hemograma completo de fecha 05 de enero de 2023 emitido por Laboratorio de Análisis Clínicos “Virgen de Fátima” no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM al no ser tangible ni pertinente respectivamente. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350,

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **GUERRA CABALLERO JOSE MANUEL** contra la Cédula de Notificación N° 130081-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 07 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.01.2024 21:33:18 -05:00